

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) días de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2015-00807, informando que el apoderado de la parte demandante presento solicitó de ejecución. Sírvasse proveer.


FABIO ENEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) días de noviembre de dos mil veintidós (2022).

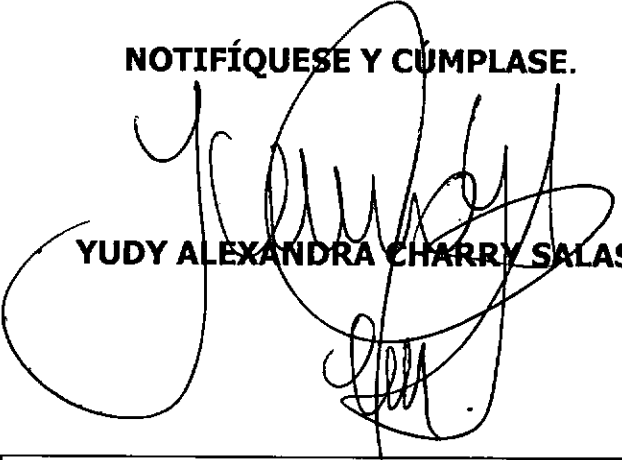
Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la ejecución, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Igualmente, por secretaría consultar si existen depósitos judiciales en éste proceso.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

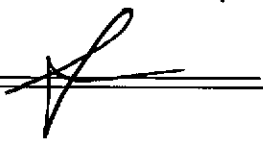
La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 4 NOV. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 165

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintitrés (23) días de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00635 de Jorge Alberto Salazar Amézquita contra COLPENSIONES Y OTRO, informando que se allegó solicitud de entrega de títulos judiciales puestos a órdenes del proceso, por el valor de las costas. Sírvasse Proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) días de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte activa en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por las costas procesales aprobadas, para lo cual el despacho realizó la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósito judicial No. judicial **No. 400100008463614 del 16/05/2022 por suma de \$1.900.000,00**, y No. judicial **No. 400100008410375 del 30/03/2022 por suma de \$450.000,00** a favor del demandante Jorge Alberto Salazar Amézquita con C.C. No. 79254660, por concepto de **costas procesales a cargo de la AFP Porvenir S.A y Colpensiones, respectivamente.**

En consecuencia, por practicidad para evitar la conversión por fraccionamiento, considera el Juzgado precedente **ordenar** la entrega del título Judicial **No. 400100008463614 del 16/05/2022 por suma de \$1.900.000,00, que corresponde al valor total de las costas aprobadas en favor del actor, al beneficiario, esto es, a nombre del señor demandante.**

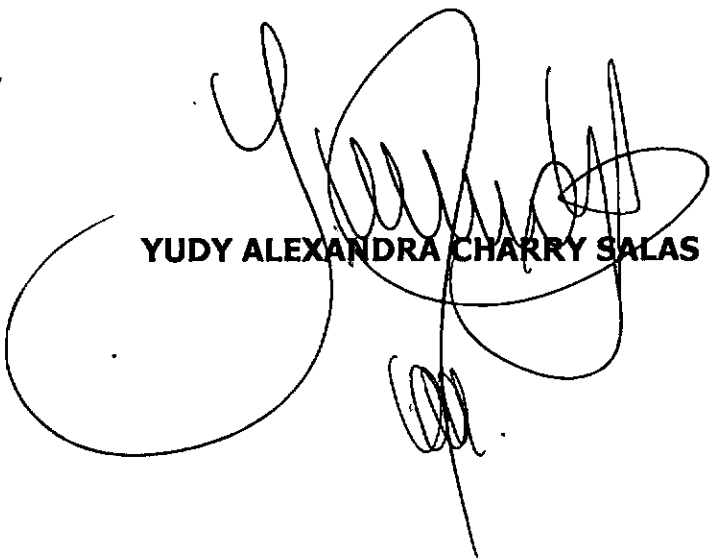
Por otro lado, se ordena el pago del título **No. 400100008410375 del 30/03/2022 por suma de \$450.000,00, como remanente** en favor de la **AFP Porvenir S.A.,** teniendo en cuenta que a su cargo el valor de las costas era de \$1.450.000.

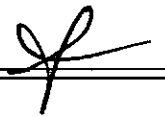
Cumplido lo anterior se ordena devolver el **archivo** del proceso, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Felb/


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>165</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintitrés (23) días de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00023 de Miryam Velásquez de Uribel contra Colpensiones y otro, informando que se allegó por la parte demandante solicitud de entrega de títulos judiciales puestos a órdenes del proceso, por el valor de las costas. Sírvasse Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

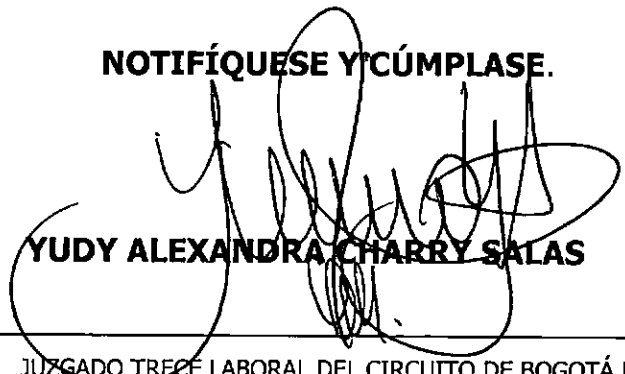
Bogotá D.C., veintitrés (23) días de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que obra memorial allegado por la apoderada de la parte activa en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por las costas procesales aprobadas, para lo cual el despacho realizó la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósito judicial No. judicial **No. 400100008499475 del 15/06/2022 por suma de \$1.000.000,00**, por concepto de **costas procesales a cargo de la AFP Porvenir S.A;** por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria, por intermedio de su apoderada judicial Dra. Paula Alejandra Cabra Chiquiza con C.C. No. 1.075.669.418 y T.P. No. 278.860 del C. S. de la J., quien tiene facultad expresa cobrar las agencias y costas procesales, conforme al poder visto a folios 178 del proceso.

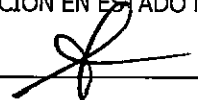
Autorizado el respectivo título, por secretaría proceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

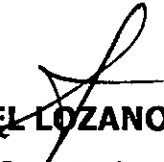
La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>165</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) días de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00053 de Carmen Dolores Hernández Gracia contra Colpensiones, informando que el apoderado de la parte demandante presento solicitó de ejecución. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

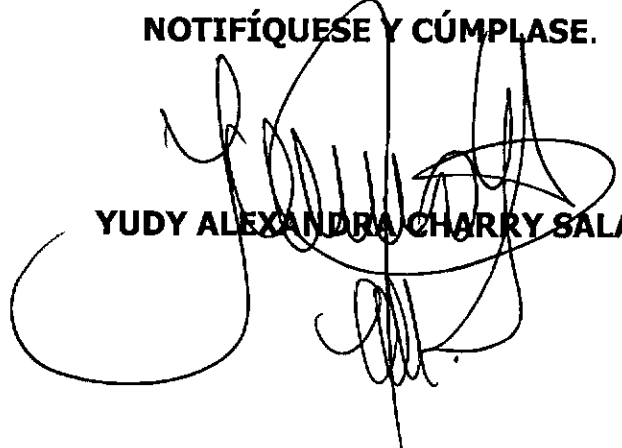
Bogotá D.C., veintitrés (23) días de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la ejecución, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante que, al consultar el portal transaccional del Baco Agrario de Colombia, se verificó que fue a puerto a disposición título judicial por el valor de las costas aprobadas, para que se pronuncie sobre el mismo y sobre la continuidad o no del proceso ejecutivo.

Para ello se le concede el término de **10 días**, vencidos los cuales, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

FELB

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 4 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>165</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) días de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00572 de Edgar Alfredo Valderrama Jaramillo contra Colpensiones y otros, informando que el apoderado de la parte demandante presento solicitud de ejecución. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) días de noviembre de dos mil veintidós (2022).

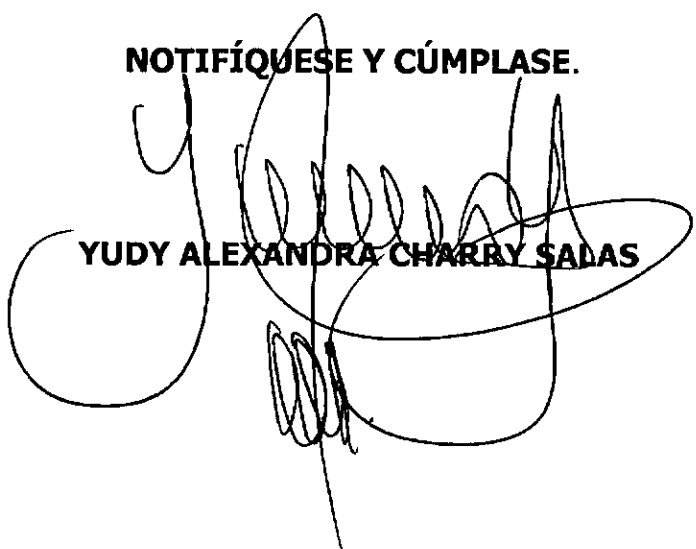
Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante sobre la ejecución de las costas procesales, al consultar el portal transaccional del Baco Agrario de Colombia, se verificó que fue a puesto a disposición título judicial 400100008331358 de 17-01-2022, por el valor de las costas aprobadas a cargo de la AFP Porvenir S.A., por lo que se ordena su entrega en favor del señor demandante, por la suma de \$908.526, valor que corresponden a las costas aprobadas en auto del 11 de noviembre de 2021 (fls. 263 y 263 vto.).

Como consecuencia de ello, se abstiene el Despacho de proceder con el proceso ejecutivo, pues la obligación reclamada se encuentra cumplida.

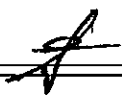
Cumplida la aprobación del respectivo título, por Secretaría se ordena el **archivo** del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

FELB

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 12 4 NOV. 2022 HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>165</u> LA SECRETARIA, <u></u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) días de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00060 de María Rocío Castiblanco contra Colpensiones y otros, informando que el apoderado de la parte demandante presento solicitó de ejecución. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) días de noviembre de dos mil veintidós (2022).

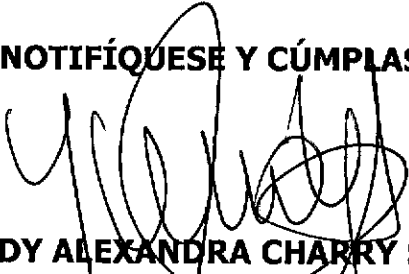
Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la ejecución, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Igualmente, por Secretaría consúltase la existencia de depósitos judiciales en éste proceso.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

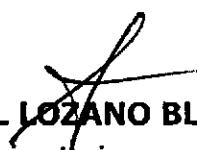
Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **24 NOV. 2022** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 165

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00419**, de **Javier de Jesús Agudelo Valencia** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, informando que obra constancia de notificación a la demandada, así como contestación a la demanda por parte de la entidad. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que obra constancia de notificación a la demandada, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, no se puede tener por notificada a la UGPP, en la medida que no obra acuse de recibido o constancia que permita corroborar que dicha entidad accedió al mensaje de datos remitido.

Sin embargo, en vista que obra contestación a la demanda por parte de la demandada, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la UGPP, tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón como apoderada de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido. Así mismo, en vista que el escrito de contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dicha entidad.

En este orden, sería del caso proceder a fijar nueva fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., de no ser porque al revisar las presentes diligencias se advierte que es

necesario dar aplicación a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, observa el Despacho que dentro de las pretensiones se pretende que se declare el carácter de compartida de la pensión de vejez que se deprecia con la ya reconocida por Colpensiones. Como consecuencia de lo anterior, con la finalidad de integrar el contradictorio y prevenir futuras nulidades, en los términos del artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.A., se **ORDENA INTEGRAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones como litisconsorte necesaria.

NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por el término de diez (10) días hábiles.

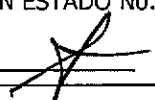
ADVERTIR a Colpensiones que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>165</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00498**, de **Martha Emilia Suárez Clavijo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que por estado 092 del 22 de julio de 2022 se notificó el auto del día 21 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, dentro del término legal el apoderado de la demandante la subsanó y solicitó la remisión del link del expediente, para pronunciarse respecto del requerimiento efectuado en el numeral 2° del auto anterior. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Luis Felipe Munarth Rubio, identificado con C.C. 79.883.129 y T.P. 140.708, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se observa que el profesional del derecho solicitó el link de consulta del expediente para pronunciarse respecto del numeral 2° del auto que inadmitió la demanda, en vista que se hace referencia a las documentales obrantes en los folios 41 a 52 del expediente unificado.

Sobre el particular, debe ponerse de presente que por error involuntario no se dio acceso al profesional del derecho al expediente digital, y adicionalmente el documento enunciado hace referencia a la Resolución DPE 11057 del 9 de octubre de 2019, misma que está enlistada en el numeral 13 del escrito de demanda.

Como consecuencia, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Martha Emilia Suárez Clavijo contra la Administradora Colombiana de Pensiones –

Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por intermedio de su representante legal como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 4 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>165</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00083**, de **Mario Hernández Medina** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que por estado 076 del 21 de junio de 2022 se notificó el auto del día 17 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante la subsanó a través de correo electrónico recibido el 24 de junio de 2022 a la 1:22 P.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jonathan Hernández Ramírez, identificado con C.C. 1.018.434.172 y T.P. 230.610, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que pese a que no se anexó la tarjeta profesional del apoderado del demandante, los demás aspectos fueron subsanados en debida forma. Por lo tanto, con la finalidad de no incurrir en excesivo ritual manifiesto, al cumplir la demanda a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y haberse subsanado dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Mario Hernández Medina contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y a Porvenir S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12.4 NOV. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>165</u>	
EL SECRETARIO, <u>X</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00136**, de **Cristina Martínez Martínez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que por estado 113 del 30 de agosto de 2022 se notificó el auto del día 29 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante la subsanó a través de correo electrónico recibido el 6 de septiembre de 2022 a las 11:48 A.M.- Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Marisol Peñate Varilla, identificada con C.C. 1.067.847.150 y T.P. 240.903, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Cristina Martínez Martínez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y a Porvenir S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

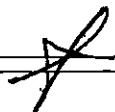
OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>165</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00154**, de **Dila Bahamón de Mestre** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que por estado 122 del 15 de septiembre de 2022 se notificó el auto del día 14 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante la subsanó a través de correo electrónico recibido el 21 de septiembre de 2022 a las 4:22 P.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Alba Marina Gutiérrez Vásquez, identificada con C.C. 36.551.536 y T.P. 55.945, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Dila Bahamón de Mestre contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en

concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

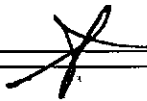
OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
24 NOV, 2022	
HOY	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 165	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00336**, de **Margarita Bernarda Rodríguez Álvarez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que el apoderado de la demandante formuló solicitud retiro de la demanda. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda, de no ser porque el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico, solicitó el retiro de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., y se autoriza el mismo.

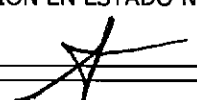
En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 4 NOV 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>165</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Héctor Orlando Romero** en contra del **Banco de Bogotá S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00341-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMELOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del actor.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no indica nombre del representante legal de la sociedad demandada.
3. Las pretensiones 1° Y 2° no cumplen lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada una contiene varias pretensiones distintas que se deberán reformular de manera individual.
4. Los hechos 4° y 5° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene más de un supuesto fáctico, que se deberán reformular de manera

individual.

5. El hecho 12° se deberá aclarar, ya que no hace referencia al demandante sino a terceros ajenos al proceso.
6. No cumple lo previsto en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que no se indica la cuantía de las pretensiones. Así mismo, se deberán indicar las operaciones aritméticas que sustenten tal estimación.
7. La petición de la prueba testimonial no cumple lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P., como quiera que no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.
8. La petición de la prueba documental contentiva de los desprendibles de nómina no cumple lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que no se enuncian de manera individual cada uno de los documentos que se aportan.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

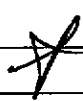
De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

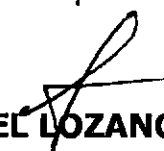
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 4 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>165</u>	
EL SECRETARIO, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Cristian Fernando Oviedo Osorio** en contra de **Mansarovar Energy Colombia Ltd. y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00352-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del actor.
2. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta al profesional del derecho para incoar la totalidad de las pretensiones de la demanda.
3. No cumple lo ordenado en el numeral 3º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que no se indica el domicilio y la dirección de notificación del demandante, como quiera que la indicada corresponde a la del apoderado más no de la parte.
4. El poder y los certificados de existencia y representación legal no son pruebas sino anexos de la demanda, en los términos del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberán enunciar en el acápite que corresponde.

5. Los hechos 8°, 9°, 10° y 12° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contienen argumentos, razones y fundamentos de derecho, que se deberán suprimir e incluir en los acápites que corresponde.
6. Así mismo, los hechos 9°, 10°, 11° y 12° contienen, cada uno, más de un supuesto fáctico distinto, que se deberán reformular de manera individual.
7. No cumple lo previsto en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que no se indica la cuantía de las pretensiones. Así mismo, se deberán indicar las operaciones aritméticas que sustenten tal estimación.
8. No cumple lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que no se allegó copia de haber remitido copia de la demanda, de manera simultánea, a cada una de las demandadas.

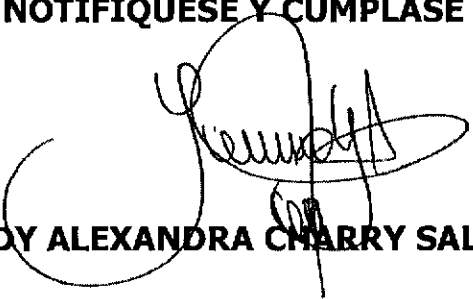
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

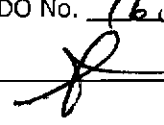
De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 4 NOV, 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>165</u>	
EL SECRETARIO,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de única instancia, adelantado por la empresa **AON Risk Services Colombia S.A.** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00365-00**. Así mismo, se informa que la presente demanda proviene del Juzgado 39 Administrativo – Sección Cuarta, de Bogotá D.C., el cual mediante auto del 13 de mayo de 2022 rechazó la demanda por competencia. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

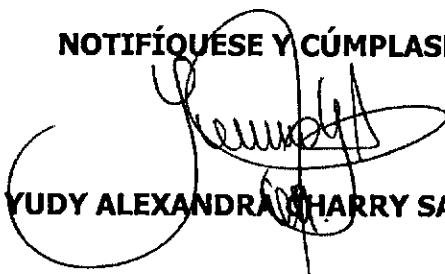
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias, las cuales provienen del Juzgado 39 Administrativo – Sección Cuarta, de Bogotá D.C., el cual declaró su falta de competencia en auto 13 de mayo del año en curso.

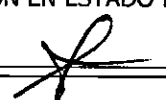
Así las cosas, previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que se sirva **ADECUAR** el líbello demandatorio, junto con el poder, de acuerdo con lo normado en los artículos 25, 25 A, 26, 33 del C.P.T. y de la S.S, así como lo en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 24 NOV. 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 165	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **Olga Yolanda Olaya Quevedo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00374-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Manuela María Domínguez Fandiño, identificada con C.C. 1.018.476.878 y T.P. 350.184, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra presentada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Olga Yolanda Olaya Quevedo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, a Porvenir S.A. y a Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

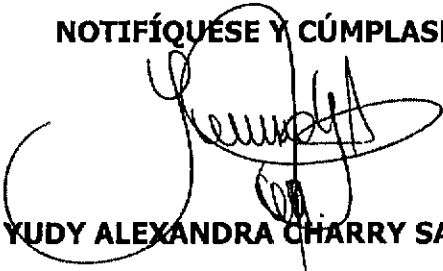
SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 4 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>165</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **Ximena Hernández Cadena** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00383-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Adriana Cecilia Pérez Yepes, identificada con C.C. 43.723.509 y T.P. 66.993, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra presentada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Ximena Hernández Cadena contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, a Porvenir S.A. y a Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

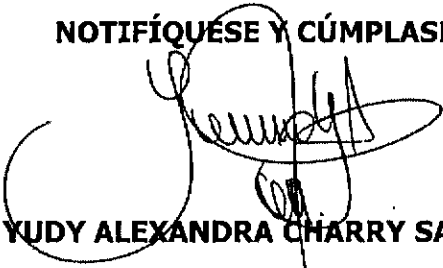
SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 4 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>165</u>	
EL SECRETARIO, 	

f
f
f
f

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **José Julio César Cáceres** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00391-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del actor.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 5° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que indica que el presente es un proceso de "*doble instancia*", mismo que no está contemplado en el mencionado cuerpo normativo.
3. El poder otorgado es insuficiente, ya que está facultado para incoar pretensiones únicamente en contra de una de las 3 convocadas a juicio como demandadas.
4. El poder no cumple lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no contiene la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, que deberá coincidir con la inscrita en el

Registro Nacional de Abogados.

5. No cumple lo ordenado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que no se indica el domicilio y la dirección de notificación del demandante, como quiera que la indicada corresponde a la del apoderado más no de la parte.
6. Los certificados de existencia y representación legal no son pruebas sino anexos de la demanda, en los términos del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberán enunciar en el acápite que corresponde.
7. No cumple lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que no se allegó copia de haber remitido copia de la demanda, de manera simultánea, a cada una de las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>165</u>	
EL SECRETARIO,	